



Radicado ANM No: 20251200295721

Bogotá D.C., 28-07-2025 17:04 PM

Doctor

RESERVADO

**ASUNTO:** Respuesta radicado ANM 20251003934462 de 19 de mayo de 2025.  
Solicitud concepto jurídico sobre animales y minería.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto con radicado ANM 20251003934462 de 19 de mayo de 2025, relacionada con la temática indicada en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *“por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”* modificado por el Decreto 1681 de 2020, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, **en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional o entidad encargada.**

El peticionario plantea inquietudes relativas al cumplimiento de la normativa sobre animales en distintos escenarios de la actividad minera, dirigiendo la solicitud a varias entidades públicas concernidas, señalando *“(…) la competencia que tiene cada autoridad para emitir concepto jurídico sobre la interpretación y aplicación de las normativas en estas materias: el MME y la ANM, en minería; el MADS y la ANLA, en ambiente y protección de la fauna silvestre y biodiversidad; el MinInterior y la DANCP, en consulta previa y participación ciudadana; la PONAL, en todo asunto jurídico relacionado con sus funciones y, en particular, las funciones de policía para protección del bienestar animal y para la lucha contra la minería ilegal; la FCM sobre las funciones y competencias de los inspectores de policía de los entes*

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



*municipales y distritales para la protección del bienestar animal y la lucha contra la minería ilegal; el MADR y el ICA, en asuntos agropecuarios, protección del bienestar de los animales de trabajo y de producción y consumo utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola, y la prevención de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para los animales; el MinTrabajo, sobre los riesgos laborales incluyendo aquellos relacionados con los animales de todo tipo; la SuperVigilancia, en el servicio de vigilancia privada con caninos; el MinTransporte, el MinSalud y el DNP, además de sus funciones sectoriales, integran el SINAPYBA conforme al art. 31 L. 2294/2023 y tienen competencias específicas en protección y bienestar animal; y la PGN, a través de su Procuraduría Delegada, puede intervenir y pronunciarse sobre estas materias por su función preventiva y de defensa de los derechos fundamentales y colectivos en el ramo ambiental, minero-energético y agrario. (...)”.*

Así las cosas, y una vez revisadas las preguntas de la solicitud de concepto jurídico, se observa que la mayoría corresponden a la implementación de medidas para la protección y el bienestar animal en distintos escenarios de la actividad minera, temas que escapan de la órbita de competencias de la Agencia Nacional de Minería, como se desarrollará más adelante, como quiera que esta autoridad minera tiene por objeto administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes, en coordinación con las autoridades ambientales, ya sea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

Hechas las anteriores precisiones, se abordarán los siguientes aspectos para resolver las cuestiones planteadas en el marco de las competencias de la ANM: I. Funciones de la Agencia Nacional de Minería según el Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020 - Límites de la ANM para expedir conceptos; II. La propuesta de contrato de concesión minera; III. El contrato de concesión minera y la licencia ambiental; IV. Las actividades de fiscalización minera desplegadas por la Agencia Nacional de Minería - Reglamentos de Seguridad en las labores Mineras Subterráneas y a Cielo Abierto - La Política Nacional de Seguridad Minera - El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero; V. El uso de mercurio en la industria minera - Avances normativos para su eliminación gradual y definitiva; y VI. Respuesta a las preguntas de competencia de la Agencia Nacional de Minería.

## **I. Funciones de la Agencia Nacional de Minería según el Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020 - Límites de la ANM para expedir conceptos.**

### **Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en los términos del artículo 4° del Decreto Ley 4134 de 2011<sup>1</sup>, son las siguientes:

**ARTÍCULO 4°. Funciones.** *Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:*

1. *Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
2. *Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
3. *Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*
4. *Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*
5. *Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.*
6. *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.*
7. *Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*
8. *Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.*
9. *Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.*
10. *Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.*
11. *Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.*
12. *Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.*
13. *Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes.*
14. *Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.*
15. *Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.*
16. *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*
17. *Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.*
18. *Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*

Estas funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, se encuentran en

<sup>1</sup> "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica."

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 4° de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. (...)*

**ARTÍCULO 4o. REGULACIÓN GENERAL.** *Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

**De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental”.** (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Consecuentemente, las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería y de sus funcionarios, deben enmarcarse en el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho<sup>2</sup>, a efectos de que éstas se desarrollen con estricta observancia de la ley, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley<sup>3</sup>.

Así las cosas, la función consultiva de la Agencia Nacional de Minería es de carácter restringido en el marco de la Ley y el reglamento. En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica es la dependencia a cargo de conocer y tramitar los conceptos jurídicos relacionados con la función misional de la entidad, en la aplicación e interpretación de las normas, tal como se desprende de las funciones asignadas en el artículo 12° del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020 y en la Resolución 34 de 18 de enero de 2021<sup>4</sup>.

En el propósito de preservar la función consultiva dentro de los anteriores parámetros, no es posible rendir algún tipo de concepto que no esté sujeto al marco normativo anteriormente mencionado.

## **II. La propuesta de contrato de concesión minera**

<sup>2</sup> Art. 1 Constitución Política de Colombia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-893/03 Magistrado Ponente: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”.

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



La Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, consagra las reglas y principios que desarrollan los mandatos del artículos 25 y 80, el parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360, y 361 de la Constitución Política, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad de aplicación preferente, destacando que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, la industria minera en todas sus ramas y fases, es una actividad de utilidad pública.

En este sentido y a partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así pues, la Ley 685 de 2001 establece la forma de adquirir el derecho a explorar y explotar, siendo la Agencia Nacional de Minería, quien como autoridad minera concedente tiene a su cargo el otorgamiento de títulos mineros, bajo los parámetros legales y técnicos establecidos, a partir de una solicitud de propuesta de contrato de concesión, cuyos requisitos se encuentran descritos en el artículo 271 del Código Minero.

Tal como lo expresó esta Oficina Asesora Jurídica a través de los conceptos 20211200278141 de 12 de abril de 2021 y 202512002954211 del 10 de julio de 2025, una vez presentada la propuesta de contrato de concesión<sup>5</sup>, la Autoridad Minera procede a su evaluación, con fundamento en lo establecido en los artículos 263 y 265 del Código de Minas, y atendiendo a las condiciones y requisitos previstos en la siguiente normativa:

- Ley 685 de 2001: artículos 17, 34<sup>6</sup>, 35<sup>7</sup>, 64<sup>8</sup>, 67<sup>9</sup>, 270<sup>10</sup>, 271<sup>11</sup>, 273<sup>12</sup>, 274<sup>13</sup>.
- Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015<sup>14</sup>.
- Resolución 143 del 29 de marzo de 2017<sup>15</sup>, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018.

5 ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

6 Áreas Excluibles de Minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, así como, las definidas en otras normas: Parques Naturales Nacionales y Regionales, Reservas Forestales Protectoras, zonas de páramo, zonas de humedales RAMSAR, zonas de Seguridad Nacional, zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales.

7 Zonas Restringidas para Minería en las cuales "Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas (...)" con las restricciones previstas en la norma.

8 Sobre áreas en corrientes de agua.

9 Sobre normas técnicas oficiales

10 Presentación de la propuesta

11 Requisitos de la propuesta

12 Objeciones a la propuesta

13 Rechazo de la propuesta

14 Ministerio de Minas y Energía. "Por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería"

15 Expedida por la Agencia Nacional de Minería - Por la cual se adoptan los términos de referencia, las guías minero ambientales y se determinan los mínimos de idoneidad ambiental y laboral para el otorgamiento de títulos mineros, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



- Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018<sup>16</sup>, modificada por la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre de 2023.
- Decreto 1073 de 2015<sup>17</sup>.
- Ley 1753 de 2015 artículo 22<sup>18</sup>.
- Resolución 504 del 18 de septiembre 2018<sup>19</sup>.
- Ley 1955 de 2019 artículo 24<sup>20</sup>.
- Resolución 505 del 2 de agosto de 2019<sup>21</sup>, modificada por la Resolución 703 del 31 de octubre de 2019.
- Resolución 656 del 01 de octubre de 2019<sup>22</sup>, modificada por la Resolución 1023 del 20 de marzo de 2025.
- Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019<sup>23</sup>.

Esta evaluación abarca los componentes técnico, jurídico, capacidad económica y **la certificación ambiental**, ésta última de conformidad con la Sentencia del Consejo de Estado **“Ventanilla Minera”**, como se expondrá a continuación:

El 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado - Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901<sup>24</sup>, aclarada y adicionada mediante auto calendarado el 29 de septiembre de 2022<sup>25</sup>, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica, ordenando a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, y a la Agencia Nacional de Minería, que corrigieran las omisiones advertidas en el ordenamiento minero-ambiental, con miras a que el trámite de evaluación de las propuestas de titulación minera respete todos los territorios ambientales en los que la minería debería estar prohibida y restringida, según lo dispuesto en las

<sup>16</sup> Expedida por la Agencia Nacional de Minería - Regula lo concerniente a la evaluación de la capacidad económica.

<sup>17</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

<sup>18</sup> Capacidad económica y gestión social.

<sup>19</sup> Expedida por la Agencia Nacional de Minería "Por la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica".

<sup>20</sup> Sistema de cuadrícula en la titulación minera.

<sup>21</sup> Expedida por la Agencia Nacional de Minería. Por medio de la cual se dictan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera.

<sup>22</sup> Expedida por la Agencia Nacional de Minería. Por medio de la cual se establece y adopta la minuta de contrato único de concesión minera, el acta de prórroga del contrato de concesión del régimen del Decreto 2655 de 1988 y se toman otras determinaciones.

<sup>23</sup> "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM".

<sup>24</sup> <https://www.consejodeestado.gov.co/news/02-sep-2022.htm>

<sup>25</sup> [https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/07/Acalracion-sentencia-accion-popular\\_-HCE\\_-VentaniMinera-1-2.pdf](https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/07/Acalracion-sentencia-accion-popular_-HCE_-VentaniMinera-1-2.pdf)

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



sentencias C-339 de 2002, C-443 de 2009 y C-389 de 2016 de la Corte Constitucional.

Además, instó a adelantar la revisión y ajuste de la plataforma Anna Minería, con el propósito de implementar un módulo tecnológico que permita, en tiempo real, tramitar y fiscalizar el componente ambiental de los títulos mineros, garantizando la autenticidad, integridad y disponibilidad de la información.

Las entidades mencionadas, junto con las autoridades ambientales y mineras competentes, deberán elaborar un estudio de diagnóstico y caracterización de: *i) los proyectos mineros cuyos títulos se superponen con territorios ambientalmente protegidos; ii) los impactos ambientales negativos generados por proyectos mineros que no cuentan con licenciamiento ambiental en la fase de exploración y iii) los proyectos mineros que no están siendo controlados en la fase de exploración*, para posteriormente hacer un inventario de Pasivos Ambientales Mineros - PAM y adoptar e implementar un plan preventivo y correctivo de las citadas problemáticas.

Las carteras también fueron exhortadas a revisar y formular los proyectos de ley y de reglamento que subsanen los vacíos en cuanto: *(i) al procedimiento de evaluación de los títulos mineros; (ii) a las figuras jurídicas de conservación de la biodiversidad; (iii) al trámite de sustracción de los ecosistemas protegidos; (iv) a la regulación de los pasivos ambientales y (v) a la exigibilidad del licenciamiento ambiental desde la fase de exploración*. También se ordenó a estas entidades que actualicen *las guías minero-ambientales y los términos de referencia*.

En lo que respecta al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, el Consejo de Estado dispuso:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución (...)". (Subraya fuera de texto original)*

En atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023<sup>26</sup>, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir las certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la

<sup>26</sup> <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/circular-sg-40002023e400013/>



mencionada sentencia, las cuales deberán contener y contestar de manera puntual a las siguientes cuestiones de manera clara y expresa, de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado:

“(…)

(i) Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)<sup>27</sup> y c)<sup>28</sup> del capítulo II.3.3. de la sentencia;

(ii) Si tal territorio correspondiente al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo a la zonificación ambiental vigente;

(iii) Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación<sup>29</sup>.

(iv) El mapa, salida gráfica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, el cual deberá ser entregado en el mismo sistema de referencia indicado en el numeral i de la presente circular. (…)”

“(…) Es de resaltar que el área protegida y las áreas de conservación in situ, en cualquiera de sus categorías, debe regirse y someterse a las acciones especiales encaminadas al logro de sus objetivos de conservación, y en esta medida ante la ausencia de los elementos anteriores o de cualquiera otro que impida determinar con certeza la compatibilidad de la actividad minera con el área en que se pretende desarrollar, prevalece la protección del ecosistema y la autoridad minera deberá acatar la orden expresa indicada en el numeral 1.3.1 del fallo del Consejo de Estado (…)”.

Como se observa, la decisión adoptada por el Consejo de Estado exige a las autoridades concernidas reforzar los mecanismos de articulación interinstitucional y fortalecer el ordenamiento minero-ambiental en el país. Esta providencia reitera la obligación de garantizar que la evaluación de las propuestas de concesión minera, así como el otorgamiento de contratos de concesión minera, se ajusten estrictamente al marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente, en especial en lo relacionado con la protección de ecosistemas estratégicos y la protección, conservación y restauración de la biodiversidad inherente a los mismos, siendo competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementar los planes, estrategias y acciones para lograr dichos cometidos.

## **I. El contrato de concesión minera y la licencia ambiental.**

De conformidad con lo expresado por esta Oficina Asesora Jurídica en el concepto 20241200289231 del 25 de abril de 2024, el contrato de concesión

<sup>27</sup>Ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil)

<sup>28</sup> Áreas de Conservación in situ de origen legal (Reservas forestales de la Ley 2ª de 1959, humedales RAMSAR y humedales no RAMSAR, páramos, arrecifes de coral, pastos marinos y manglares, reservas temporales excluibles de la minería, zonas compatibles con las explotaciones mineras en la sabana)

<sup>29</sup> De conformidad con el componente de ordenamiento que debe tener el Plan de Manejo, donde se contemple la información que regule el manejo del área, el desarrollo de actividades y el uso de los recursos (art. 2.2.2.1.6.5 Decreto 1076 de 2015).

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



minera se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001, normativa especial y de aplicación preferente a las relaciones del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2<sup>30</sup> y 3<sup>31</sup> del Código de Minas.

En este sentido, el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 señala que el contrato de concesión minera es aquel que celebra el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, actividades de exploración y de explotación de minerales de propiedad estatal, y que otorga al concesionario la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de la geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras.

Por consiguiente, el contrato de concesión minera transfiere al beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales de propiedad estatal, a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez impone al concesionario, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente.

Consecuentemente, el contrato de concesión minera contempla el derecho de adelantar las etapas propias del mismo según lo dispone la Ley 685 de 2001, entre las cuales se identifican las de exploración, construcción y montaje y explotación, siendo ésta última en la que se realiza el conjunto de operaciones relacionadas con la extracción, acopio, beneficio y cierre y abandono de los montajes y la infraestructura.

De este modo, el concesionario está obligado a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que dispone la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo señalado en el artículo 59<sup>32</sup>. Adicionalmente, por virtud del artículo 57<sup>33</sup> de la referida ley, el concesionario goza de completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial

**30** ARTÍCULO 2o. AMBITO MATERIAL DEL CÓDIGO. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se registrarán por las disposiciones especiales sobre la materia.

**31** ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas (...).

**32** ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

**33** ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



durante la ejecución de los trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación.

Ahora bien, conviene señalar que las actividades mineras por su misma naturaleza están acompañadas de permisos ambientales, sin los cuales no habrá lugar a que se de inicio a los trabajos y obras de explotación minera, tal como lo dispone el artículo 85<sup>34</sup> de la Ley 685 de 2001, y que son otorgados por la autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993<sup>35</sup> y las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de los instrumentos ambientales necesarios para el desarrollo de actividades mineras, se encuentra la licencia ambiental, que es *“(...) aquella autorización que otorga la autoridad ambiental competente a una persona, mediante acto administrativo, para que emprenda la ejecución de un proyecto, obra o actividad que puede llegar a producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, estableciendo los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada (...)”*<sup>36</sup>.

Este instrumento se concede respecto de la totalidad de la actividad extractiva con base en el estudio de impacto ambiental y comprende los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental regulatorios del uso de los recursos necesarios en el proyecto minero, de conformidad con lo estipulado en los artículos 205<sup>37</sup> y 207<sup>38</sup> de la Ley 685 de 2001, y tiene vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas<sup>39</sup>.

<sup>34</sup> ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

<sup>35</sup> “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2010. Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Expediente Núm. 47001-23-31-000-1996-04746-01.

<sup>37</sup> ARTÍCULO 205. LICENCIA AMBIENTAL. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

<sup>38</sup> ARTÍCULO 207. CLASE DE LICENCIA. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

<sup>39</sup> ARTÍCULO 208. VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Sin la expedición de la licencia ambiental no habrá lugar a la iniciación de las obras y trabajos de la explotación temprana<sup>40</sup> o de explotación minera definitiva<sup>41</sup>, y podrá ser negada en los eventos reglados por el artículo 213 del Código de Minas, a saber:

**“ARTÍCULO 213. DECISIÓN SOBRE LA LICENCIA.** *La autoridad competente solamente podrá negar la licencia ambiental, en los siguientes casos:*

*a) Cuando el estudio de impacto ambiental no reúna los aspectos generales previstos en el artículo 204 del presente Código y en especial los previstos en los términos de referencia y/o guías, establecidos por la autoridad ambiental competente;*

*b) Cuando en el Estudio de Impacto Ambiental se hubiere incurrido en errores u omisiones que no se puedan subsanar por el interesado y que se refieran a componentes de tal estudio calificados como sustanciales en las correspondientes guías;*

*c) Cuando las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y sustitución de los impactos negativos del proyecto minero que deberán ser puestas en práctica por el interesado, no cumplan con los elementos sustanciales establecidos para tal efecto en las guías, y*

*d) Cuando las omisiones, errores o deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y de las medidas mencionadas en los literales anteriores afecten el proyecto minero en su totalidad.*

*En ningún caso podrá negarse la licencia por errores u omisiones puramente formales”. (Subraya fuera de texto original)*

En todo caso, la vigencia de la licencia ambiental está sujeta al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la misma y, por ello, la autoridad ambiental puede revocar la licencia ambiental por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones ambientales del explotador, en los términos estipulados en el artículo 211 de la Ley 685 de 2001:

**“ARTÍCULO 211. REVOCACIÓN DE LA LICENCIA.** *La autoridad ambiental podrá revocar la Licencia Ambiental para todas o para algunas de las fases de la operación minera por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones ambientales del explotador de acuerdo con los procedimientos previstos en la normatividad ambiental vigente”. (Subraya fuera de texto original)*

Conforme a lo expuesto, la licencia ambiental es la condición *sine qua non* para el ejercicio de los derechos de extracción emanados del contrato de concesión. Sumado a ello, los términos de referencia y las guías minero ambientales establecidas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo

40 ARTÍCULO 206. REQUISITO AMBIENTAL. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

41 ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.



Sostenible, constituyen parámetros complementarios a la licencia ambiental, y son relevantes para que los trabajos de exploración y explotación de minerales se realicen de forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible.

## **II. Las actividades de fiscalización minera desplegadas por la Agencia Nacional de Minería - Reglamentos de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas y a Cielo Abierto - La Política Nacional de Seguridad Minera - El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero.**

De conformidad con el artículo 318 del Código de Minas *“La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad”*.

En el ejercicio de dicha fiscalización y vigilancia, y en aras de garantizar las buenas prácticas mineras, las autoridades deben realizar un seguimiento riguroso al cumplimiento de las disposiciones que regulan las condiciones de seguridad para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de minerales, y el cumplimiento de los estándares de seguridad previstos en normas especiales, tanto desde la perspectiva de la actividad minera como la industrial.

Así mismo, y dado que los trabajos de exploración y explotación de minerales deben realizarse de forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y fortalecimiento económico y social del país, el componente ambiental se constituye en uno de los más importantes, y por lo tanto, las inspecciones de seguimiento y control deben permitir a las autoridades advertir de forma oportuna la presencia de posibles afectaciones ambientales a fin de evitar efectos adversos e irreversibles.

En este contexto, la Ley 2056 de 2020, *“por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”* determina en su artículo 7° numeral 2 literal A, como función del Ministerio de Minas y Energía, la de *“establecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; y de la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no*

### **Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



*renovables, así como en consideración de las mejores prácticas de la industria”.*

En igual sentido, el numeral 3 literal B del mencionado artículo, señala que *“la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la Ley, ejercerá las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos minerales, lo cual incluye las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura”.*

En consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021<sup>42</sup> (modificada por la Resolución 40182 de 2022), a través de la cual dictó los lineamientos para realizar las labores de fiscalización y fiscalización diferencial sobre las actividades que se desarrollan en los títulos mineros y en las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera.

En observancia de dichos lineamientos, y en consideración a la relevancia de las posibles afectaciones ambientales que se derivan de la actividad minera, a continuación se relacionan los aspectos ambientales que el fiscalizador de la ANM debe tener en cuenta para su verificación en el marco de las competencias de la autoridad minera y a partir de la etapa contractual del título minero, definidos en el *Instructivo MIS4-P-002-I-008 “INSPECCIÓN DE CAMPO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL”* de la Agencia Nacional de Minería:

***“(…) a. Títulos Mineros en Etapa de Exploración.***

- *Indicar al titular minero que antes de finalizar la etapa de exploración deberá iniciar el proceso de obtención de la licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente.*
- *Verificar que, en caso de darse el uso o utilización de los recursos naturales renovables, el concesionario minero cuenta con las concesiones o autorizaciones ambientales y revisar el cumplimiento de los mismos:*
  - *Concesión de aguas*
  - *Aprovechamiento forestal*
  - *Vertimiento de residuos líquidos*
  - *Emisiones atmosféricas*
  - *Ocupación de cauces*
- *De manera general, verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto minero en la fase de exploración:*
- *Aplicación de las guías minero ambientales: De acuerdo con las actividades de exploración que se desarrolla, revisar la eficiencia de las medidas de manejo implementadas para prevenir, mitigar y corregir los impactos generados*
- *Verificación del Programa mínimo exploratorio.*
- *Verificar la existencia o no de áreas restringidas para la minería (obra pública, áreas de interés arqueológico, etc.).*

<sup>42</sup> Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7o de la Ley 2056 de 2020.



- Trámite de obtención de licencia ambiental cuando se proyecte la construcción de vías que lo requieran.
- Trámite de sustracción temporal o definitiva cuando se requiera (Zonas de Reserva Forestal).
- Información del proyecto a las comunidades.
- En el caso que se identifiquen desviaciones o presuntas irregularidades por fuera de las normas aplicables y que sean de competencia de otras entidades, recopilar las evidencias por medio de registros fotográficos, una descripción breve de los hechos y reportarlo en las Recomendaciones del Informe de Inspección de Fiscalización Integral MIS4-P-002-F-015.

#### **b. Títulos Mineros en Etapa de Construcción, Montaje y Explotación.**

- Manejo de aguas lluvias, aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales, aguas residuales mineras, cuerpos de agua.
- Manejo de material particulado.
- Manejo del ruido.
- Manejo del suelo.
- Control de la erosión.
- Manejo de Hundimientos.
- Manejo de estériles y escombros.
- Manejo de vías.
- Manejo de residuos sólidos.
- Manejo de flora y fauna.
- Rescate arqueológico.
- Manejo paisajístico.

Inspeccionar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto minero, revisando de una manera general los siguientes aspectos:

- Afectación de la dinámica de las aguas superficiales y subterráneas.
- Sedimentación de cuerpos de agua.
- Emisión de material particulado y de gases.
- Generación de ruidos.
- Generación de procesos de remoción en masa y pérdida de suelos.
- Activación de procesos erosivos.
- Contaminación de suelos.
- Hundimiento de terreno.
- Inestabilidad del macizo rocoso.
- Remoción y pérdida de cobertura vegetal.
- Afectación de comunidades faunísticas.
- Afectación patrimonio cultural.
- Afectación de infraestructura pública y privada.

Revisar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental:

- Concesión de aguas.

#### **Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20251200295721

- *Aprovechamiento forestal.*
- *Vertimiento de residuos líquidos.*
- *Emisiones atmosféricas.*
- *Ocupación de causas.*
- *Revisar el estado de las actividades de restauración adelantadas por el concesionario.*
- *Cumplimiento de los Decretos 1886 de 2015 y 944 de 2022 - Reglamento de seguridad en las labores mineras subterráneas.*
- *Cumplimiento del Decreto 539 de 2022 - Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores Mineras a Cielo Abierto.*

*En todo caso se debe verificar el cumplimiento a lo autorizado en el instrumento ambiental otorgado, en el caso de desviaciones o presuntas irregularidades por fuera de las normas aplicables y que sean de competencia de otras entidades, recopilar las evidencias del caso por medio de registros fotográficos, una descripción breve de los hechos y reportarlo en las Recomendaciones del Informe de Inspección de Fiscalización Integral MIS4-P-002-F-015 (...)*. (Subraya fuera de texto original).

Como se desprende de lo transcrito, en la inspección de campo de fiscalización integral realizada por la ANM, y dependiendo de la etapa en la que se encuentre el título minero, la autoridad minera verifica de manera general que se cuente con los instrumentos técnicos aplicables, y que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental, teniendo en consideración las posibles afectaciones a distintas variables ambientales, incluidas las afectaciones a comunidades faunísticas, para lo cual se generarán las recomendaciones a las autoridades ambientales u otras concernidas, por medio de registros fotográficos y el informe correspondiente.

En todo caso, no puede perderse de vista que las autoridades ambientales tienen el deber de actuar en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, en relación con el Estudio de Impacto Ambiental que deben presentar los mineros para la solicitud de la licencia ambiental, así como respecto de las actualizaciones que deban presentar los titulares mineros ante la autoridad ambiental una vez el proyecto inicia su fase de operación, y en las actividades de la fase de desmantelamiento y abandono.

Ahora bien, en tratándose de la seguridad en minería subterránea, el Decreto 1886 de 2015<sup>43</sup> -modificado por el Decreto 944 de 2022-, en su artículo 24, señala que la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de dicho reglamento, es competencia de la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros; este reglamento, de manera puntual frente a las inquietudes del peticionario relativas al ingreso o uso de animales en actividades mineras subterráneas, consagra una prohibición expresa en su artículo 6, con la única excepción de aquellos empleados en acciones de búsqueda y rescate por personal experto y autorizado.

<sup>43</sup> Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas



Para actividades mineras a cielo abierto, reguladas en el Decreto 539 de 2022<sup>44</sup>, el artículo 15 asigna a la autoridad minera la inspección, vigilancia y control del cumplimiento del reglamento en lo relacionado con seguridad en minería a cielo abierto, el cual no consagra una prohibición expresa sobre el uso de animales. Sin embargo, tal como se analizó previamente, valdría la pena considerar que acorde con la Ley 1774 de 2016, se introducen modificaciones progresivas al ordenamiento jurídico colombiano tendientes a la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados por conductas humanas, reconociéndoles como seres sintientes, y en consecuencia, las actividades mineras deberían orientarse bajo dicho principio, sin perjuicio del pronunciamiento de fondo sobre esta cuestión por parte de las autoridades ambientales competentes. De igual forma, resulta pertinente señalar que la actividad minera debe desarrollarse bajo altos estándares ambientales, de seguridad, sociales y económicos, para lo cual deberá propenderse por generar mayores capacidades del capital humano, así como el uso de la tecnología, la ciencia y la innovación como criterios determinantes para realizar una minería sostenible.

De otro lado, y en lo que respecta a la consulta del peticionario relativa al Sistema Nacional de Seguridad Minera, este se crea en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022<sup>45</sup>, cuyo parágrafo segundo señala que el Gobierno Nacional reglamentará su organización, articulación y funcionamiento, aspecto en el cual no tiene injerencia la ANM, más allá de apoyar con la información de carácter técnico requerida por el Ministerio. No obstante, es importante señalar que mediante la Resolución 40209 de 2022<sup>46</sup> el Ministerio de Minas y Energía actualizó la “Política Nacional de Seguridad Minera”, la cual se encuentra disponible para consulta en <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30044784>

Finalmente, y en lo que respecta al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, el numeral 16 del artículo 4° del Decreto Ley 4134 de 2011, asigna a la ANM la función de “15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo”, asignando de manera puntual a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de esta entidad, la promoción y coordinación de las actividades de salvamento y la promoción del mejoramiento de las prácticas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero<sup>47</sup>.

44 Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.

45 Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.

46 Deroga la Resolución 181467 de 2011 del Ministerio de Minas y Energía.

47 Decreto Ley 4134 de 2011, ARTÍCULO 16. Funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (...) 17. Promover y coordinar las actividades de salvamento minero de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sin



Para dar cumplimiento a dichas funciones, mediante la Resolución ANM 0206 de 2013<sup>48</sup> se crearon unos Grupos Internos de Trabajo, dentro de los cuales se encuentra el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, al cual le fueron asignadas las siguientes funciones:

**“ARTÍCULO 15. GRUPO DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO.** *Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:*

1. *Desarrollar las funciones del grupo de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Salvamento Minero.*
2. *Proponer a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la conformación de comisiones para la investigación de accidentes.*
3. *Promover mecanismos de difusión de la normativa en materia de seguridad minera entre los trabajadores y empresarios mineros.*
4. *Investigar las causas de los accidentes en las minas, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden al titular minero y exigir el cumplimiento de las acciones correctivas a que hubiere lugar.*
5. *Apoyar a las comisiones de investigación en la inspección, en la recolección de evidencias y en general en el desarrollo de las investigaciones que se adelanten con motivo de accidentes mineros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto.*
6. *Requerir al titular minero para la adopción de medidas para prevenir riesgos, según criterios técnicos y normativos.*
7. *Formular planes y lineamientos a las estaciones de salvamento minero a que se refiere el Decreto 1335 de 1987 y a los puntos de apoyo de Marmato, Bucaramanga, Pasto, y los demás que se conformen para el desarrollo de la gestión.*
8. *Realizar las visitas de seguridad a las explotaciones mineras, e imponer las medidas necesarias con el fin de controlar los riesgos detectados y evitar accidentes mineros, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden al titular minero.*
9. *Definir y ejecutar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de seguridad y salvamento minero existentes en las estaciones de apoyo y salvamento minero.*
10. *Ejecutar los programas de capacitación y formación establecidos en el Estatuto de Salvamento Minero, en coordinación con las demás entidades competentes.*
11. *Dar respuesta a los derechos de petición, y de más solicitudes, que sean de su competencia.*
12. *Las demás que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente”.*

El Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 de 2022, al que se hizo mención en precedencia, en materia de prevención, capacitación y atención de

perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.

18. Promover el mejoramiento de las prácticas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero.

48 "Por la cual se deroga la Resolución No. 050 del 22 de junio de 2012, se crean algunos Grupos Internos de Trabajo, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones" (modificada por las Resoluciones ANM 223 de 2021, 710 de 2021 y 762 de 2024).

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



emergencias mineras y salvamento minero, en su artículo 242 le otorgó al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, entre otras, la función de *“Coordinar y determinar las acciones de atención de emergencias mineras que deban ser realizadas por grupos especializados”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la dimensión que puede llegar a tener una emergencia minera y atendiendo a la normatividad mencionada anteriormente, dentro de esas funciones de prevención de emergencias, la autoridad minera tiene la facultad de coordinar la atención de la emergencia, determinando la acciones a realizar por parte de grupos de rescate especializados, como también la cooperación con los demás organismos de socorro que coadyuven a la operación de rescate con el mismo objetivo de salvaguardar la vida e integridad de las personas que estén en peligro inminente.

Consecuentemente, y a partir de lo reglado en el *Título XII Estatuto de prevención, capacitación y atención de emergencias mineras y salvamento minero* del multicitado Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 de 2022, la Agencia Nacional de Minería coordina el cuerpo de socorro **Sistema Nacional de Salvamento Minero**. Adicionalmente, a través del **Vademécum de Salvamento Minero Colombiano** elaborado por la Agencia Nacional de Minería, se establecen los lineamientos para realizar la correcta atención de emergencias mineras, los estándares de competencias que debe tener el personal que integra el Sistema Nacional de Salvamento Minero y las pautas para la formación de Socorredores, Auxiliares y Mecánicos, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://www.anm.gov.co/nuevo\\_vademecum\\_salvamento\\_minero\\_principal](https://www.anm.gov.co/nuevo_vademecum_salvamento_minero_principal)

Toda vez que en la atención de las emergencias mineras se cuenta con el apoyo de otras entidades, personas y cuerpos de socorro, se tendrán en cuenta los principios y funciones del Sistema Comando de Incidentes (SCI), *el cual consiste en la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, procedimientos, protocolos y comunicaciones, operado en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos pertinentes a un evento, incidente u operativo*<sup>49</sup>.

*El SCI busca que el cuerpo de Salvamento Minero, junto con otros grupos de rescate (bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil) e instituciones (fuerzas militares y Policía Nacional), trabajen bajo un mismo sistema, empleando una terminología común, con una organización definida y regida por procedimientos estandarizados*<sup>50</sup>.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la Circular Externa No. 001 del 24 de octubre de 2024 dirigida a *Titulares, explotadores y/o operadores mineros, Dirección Nacional de Bomberos, Unidad*

<sup>49</sup> Vademécum de Salvamento Minero Colombiano.

<sup>50</sup> Ídem.



*Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, Cruz Roja, Defensa Civil Colombiana, Policía Nacional, definió las funciones y capacidad de respuesta en la atención de emergencias mineras, señalando que “(...) la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, posee la capacidad técnica y operativa para la atención de emergencias mineras garantizando el derecho a la vida de los mineros y/o víctimas. Es esta entidad quien tiene el conocimiento, el equipamiento, la capacidad técnica y los equipos necesarios para atender las emergencias ocurridas en la actividad de minería subterránea, sin desconocer la importancia de la participación de otros entes y organismos de rescate en la atención de la emergencia. Cuando se presente una emergencia minera la ANM a través del GSSM, se encargará de establecer el Sistema Comando de Incidentes y determinará quién será el encargado de llevar el mando. Si por alguna circunstancia se transfiere el mando se deberá informar a la central de comunicaciones, quién asumirá el comando de incidente (...)”.*

#### **I. El uso de mercurio en la industria minera - Avances normativos para su eliminación gradual y definitiva.**

La Ley 1658 de 2013, “*Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones*” estableció un plazo de 5 años para la erradicación del uso de mercurio en la minería, y 10 años en la industria.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3° de la citada ley, y en el marco de las competencias de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, Relaciones Exteriores y Transporte, se elaboró en el año 2014, con actualización en el año 2018, el documento del Plan Único Nacional de Mercurio - PUNHg, el cual tiene como objetivo “*la reducción y eliminación progresiva del uso del mercurio en todo el territorio nacional, con el fin de proteger la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación y los compromisos internacionales en vigor para el país, mediante la definición de programas, actividades indicativas y metas*”<sup>51</sup>.

Así mismo, y en acatamiento del mandato del artículo 4° de la Ley 1658 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 565 de 2016 “*Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio -RUM para el sector minero*”; a su vez, mediante el artículo 6° del Decreto 1421 de 2016<sup>52</sup>, se estableció la exigencia

<sup>51</sup> <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/PUNHg.pdf>

<sup>52</sup> “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el Beneficio y Comercialización de minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio”



del licenciamiento ambiental para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las plantas de beneficio de oro y se prohibió la ubicación de plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo, señalando que el incumplimiento de tales disposiciones dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009<sup>53</sup>, por virtud de la cual se asigna la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a las autoridades ambientales.

Finalmente, es importante referir que mediante la Ley 1892 de 2018<sup>54</sup> se aprobó el Convenio de Minamata sobre el mercurio, realizado en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013. En esta convención se resaltó lo concluido por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) relativo al impacto ecológico del mercurio por su capacidad de ser absorbido por los organismos y magnificar en concentración a lo largo de las cadenas alimenticias, *lo cual puede llegar a ser extremadamente tóxico para la fauna*.

Como se observa, la legislación colombiana contempla instrumentos normativos para la regulación del uso del mercurio, especialmente en el sector minero, con el propósito de proteger la salud humana y el medio ambiente y seguir avanzando en la erradicación de su uso, y la adhesión al Convenio de Minamata refuerza el compromiso del país con los estándares internacionales de sostenibilidad, reconociendo los riesgos ecológicos del mercurio y la necesidad urgente de su eliminación en actividades productivas.

En todo caso, se reitera, corresponderá a las autoridades ambientales concernidas, adelantar el proceso sancionatorio ambiental respecto de quienes usen mercurio u otras sustancias contaminantes en minería generando daño o sufrimiento a la fauna silvestre, de conformidad con las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

## **II. Respuesta a las preguntas de competencia de la Agencia Nacional de Minería.**

Conforme al contexto normativo presentado en precedencia, puede concluirse que la mayoría de las consultas elevadas por el peticionario, corresponden a la implementación de medidas para la protección y el bienestar animal en distintos escenarios de la actividad minera, temas que escapan de la órbita de competencias de la Agencia Nacional de Minería, y que recaen principalmente en las entidades del sector ambiente, las cuales lideran la definición de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación,

<sup>53</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>54</sup> Declarada exequible mediante la Sentencia C-275 del 19 de junio de 2019 de la Corte Constitucional M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, siendo función de esta Agencia colaborar con estas entidades, siempre que lo requieran y conforme a las competencias legales, en observancia de los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas para garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales<sup>55</sup>.

Consecuentemente, procederemos a dar respuesta a las preguntas que, a criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, competen a la Agencia Nacional de Minería:

**Pregunta 21:** *¿Por regla general está permitido el uso de animales domésticos para ejecutar actividades mineras en Colombia? (...)*

**Pregunta 22:** *En complemento a la pregunta anterior, ¿Se permite, de manera excepcional y/o transitoria, el uso de animales domésticos para ejecutar actividades mineras en contextos habitualmente remotos y con carencias económicas, tales como: (i) la minería de subsistencia, (ii) la minería étnica en territorios colectivos y (iii) la minería en proceso de formalización, incluso cuando dicho uso, en el caso concreto, no se ajuste plenamente a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad del uso, o infrinja una o varias disposiciones jurídicas o técnicas específicas sobre bienestar animal?*

► *En caso negativo, por favor responda la siguiente pregunta:*

*(e) ¿Incurrir o persistir en este tipo de prácticas contrarias al bienestar y la protección animal —además de las sanciones previstas en materia administrativa ambiental, contravencional y penal— puede acarrear consecuencias jurídicas adicionales en el ámbito del Derecho minero para el presunto infractor o victimario? Por ejemplo, ¿Podría excluirse al minero que utiliza inadecuadamente estos animales de la “Ruta para la diferenciación de mineros con vocación de formalización” contenida en la Rsn. 40141/2025 MME, o de los “Mecanismos y beneficios” previstos para la legalización y formalización minera en la L. 2250/2022? ¿Por qué?*

► *Con independencia de la respuesta a la pregunta principal, responda:*

*(f) ¿Están jurídicamente obligadas las autoridades competentes —minera, ambiental, territoriales y de policía— a desincentivar estas prácticas en la minería y a promover su reemplazo gradual por maquinarias, equipos y tecnologías que respeten los derechos de los animales? ¿Por qué?*

**Pregunta 24:** *¿Es obligatorio que el uso de animales domésticos para ejecutar actividades mineras, o conexas o complementarias a la minería, esté aprobado de forma expresa por la Agencia Nacional de Minería (ANM) en el Instrumento Técnico-Minero vigente para el título o permiso minero -p. ej. en el PME, el PTO o el PUEE-? En caso afirmativo, ¿Puede la ANM exigir a la Empresa Minera en*

<sup>55</sup> Artículo 6° de la Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.



*dicho Instrumento Técnico-Minero que adopte medidas para garantizar su tenencia responsable, prevenir su maltrato y abandono, e incluso fomentar su reemplazo progresivo por maquinarias, equipos y tecnologías más respetuosas de los derechos de los animales? Adicionalmente, ¿Existe algún protocolo interno de la ANM en materia de fiscalización, seguimiento, control y seguridad minera que tenga en cuenta el uso o la presencia de animales domésticos en las labores mineras? Por último, ¿Está facultada la ANM para abrir investigaciones y derivar consecuencias jurídicas por esta situación, o esta competencia corresponde a otras autoridades?*

**Pregunta 30:** *En caso de que se permita la presencia de animales domésticos en alguno de los lugares, sitios, áreas o entornos donde se realizan actividades mineras o conexas en Colombia que se indicaron antes, ¿Cuáles son los requisitos jurídicos específicos que deben cumplirse para que dichos animales puedan estar presentes y realizar sus actividades allí?*

*P. ej., si se admite la tenencia de mascotas en los campamentos, ¿Qué requisitos específicos deben cumplir esas mascotas para poder estar en el campamento (portar carné de vacunación, usar correa o bozal, etc.)? Además, ¿Está facultada la Agencia Nacional de Minería (ANM) para fiscalizar, vigilar y controlar el cumplimiento de estos requisitos en esos sitios, y abrir investigaciones y derivar consecuencias jurídicas por su inobservancia, o esta competencia corresponde a otras autoridades?*

**Pregunta 31:** *En caso de que esté prohibida la presencia de animales domésticos en determinados lugares, sitios, instalaciones, áreas o entornos donde se desarrollan las actividades mineras o conexas en Colombia:*

*d) ¿Cómo debe proceder la Agencia Nacional de Minería (ANM) al encontrar durante una visita de fiscalización minera animales domésticos en lugares no autorizados dentro del proyecto minero? ¿Y cómo debe proceder si además los encuentra en situación de maltrato o abandono? ¿Existe algún protocolo o lineamiento interno de la ANM que regule estas situaciones?*

**Pregunta 32:** *(...) ¿Debe entenderse que la prohibición del D.2222/1993 fue eliminada, o que subsiste implícitamente como medida de seguridad e higiene en los campamentos y zonas de explotación? En adición, el art. 28 del derogado Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas (D. 1335/1987) regulaba el volumen mínimo de aire que debía circular en las labores subterráneas para garantizar la adecuada ventilación de los animales de trabajo. Por su parte, el actual Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas (D. 1886/2015) en su art. 6 prohíbe expresamente el ingreso de animales al interior e las labores mineras subterráneas, excepto aquellos que sean empleados durante las acciones de búsqueda y rescate por personal experto y autorizado. ¿Cómo debe interpretarse este cambio normativo? ¿Implica este una transformación en el reconocimiento jurídico del rol de los animales en los contextos laborales mineros -de sujetos incluidos a sujetos excluidos- o responde a un enfoque preventivo específico de seguridad e higiene en minería subterránea buscando reemplazar los animales de trabajo por equipos más eficientes y seguros para ese contexto?*

#### **Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Pregunta 70:** *¿Cómo debe proceder la Agencia Nacional de Minería (ANM) al encontrar durante la visita de fiscalización integral ejemplares o poblaciones de especies animales silvestres en sitios no autorizados dentro del área de operaciones de un título minero que cuenta con sus instrumentos mineros y ambientales debidamente aprobados? ¿Tiene el deber de denunciar la situación a las demás autoridades competentes? ¿Existe algún protocolo, ruta, lineamiento o instructivo interno de la ANM que regule dicha actuación?*

**Respuesta:** Por considerar que existe unidad de materia frente a las preguntas transcritas en precedencia, se dará respuesta a las mismas, así:

Conforme a lo señalado en los acápites anteriores, se tiene que la normativa minera de orden general no prevé disposiciones relativas al uso de animales domésticos en actividades mineras, por lo que frente a este asunto corresponde remitirse a las normas vigentes en materia de protección animal y dirigirse a las autoridades con competencia en esta materia.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico vigente en materia de seguridad e higiene minera, se encuentra consagrado en el Decreto 1886 de 2015 -modificado por el Decreto 944 de 2022- *“Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”*, y en el Decreto 539 de 2022 *“Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”*.

Tal como se indicó líneas atrás, el Decreto 1886 de 2015 -modificado por el Decreto 944 de 2022-, en su artículo 24, señala que la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de dicho reglamento, es competencia de la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros; este reglamento, de manera puntual frente a las inquietudes del peticionario relativas al ingreso o uso de animales en actividades mineras subterráneas, consagra una prohibición expresa en su artículo 6°, con la única excepción de aquellos empleados en acciones de búsqueda y rescate por personal experto y autorizado.

Para actividades mineras a cielo abierto, reguladas en el Decreto 539 de 2022, el artículo 15 asigna a la autoridad minera la inspección, vigilancia y control del cumplimiento del reglamento en lo relacionado con seguridad en minería a cielo abierto, el cual no consagra una prohibición expresa sobre el uso de animales. Sin embargo, valdría la pena considerar que acorde con la Ley 1774 de 2016, se introducen modificaciones progresivas al ordenamiento jurídico colombiano tendientes a la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados por conductas humanas, reconociéndoles como seres sintientes, y en consecuencia, las actividades mineras deberían también orientarse bajo dicho principio, sin perjuicio del pronunciamiento de fondo sobre esta cuestión por parte de las autoridades ambientales competentes.

#### **Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



De igual forma, resulta pertinente señalar que la actividad minera debe desarrollarse bajo altos estándares ambientales, de seguridad, sociales y económicos, para lo cual deberá propenderse por generar mayores capacidades del capital humano, así como el uso de la tecnología, la ciencia y la innovación como criterios determinantes para realizar una minería sostenible.

En la inspección de campo de fiscalización integral realizada por la ANM, y dependiendo de la etapa en la que se encuentre el título minero, la autoridad minera verifica de manera general que se cuente con los instrumentos técnicos, mineros y ambientales aplicables, y que se dé cumplimiento a la normatividad minera y ambiental aplicable según el régimen legal que corresponda al título, teniendo en consideración las posibles afectaciones a distintas variables ambientales, incluidas las afectaciones a comunidades faunísticas, para lo cual se generarán las recomendaciones a las autoridades ambientales u otras concernidas, por medio de registros fotográficos, el informe y los traslados correspondientes, conforme al contenido del *Instructivo MIS4-P-002-I-008 "INSPECCIÓN DE CAMPO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL"* de la Agencia Nacional de Minería.

Sin embargo, no compete a la autoridad minera adelantar investigaciones o derivar consecuencias jurídicas sobre dichas circunstancias, de manera que tampoco podría generar exclusiones a mineros con vocación de formalización de los mecanismos previstos para la legalización y formalización minera en los presupuestos planteados por el peticionario, bajo el entendido de que la formalización minera sólo podrá materializarse cuando se cumplan a cabalidad a las variables jurídicas, técnicas, ambientales y sociales definidas en el ordenamiento jurídico vigente, y que dependerá del análisis y revisión de cada caso concreto.

Finalmente, conviene resaltar que acorde con el artículo 84 del Código Minero, los elementos y documentos que componen el Plan de Trabajos y Obras (PTO) que debe presentar el concesionario antes del vencimiento definitivo de la etapa de exploración, no contempla aspectos relativos al uso de animales domésticos para ejecutar actividades mineras, o conexas o complementarias a la minería.

**Pregunta 27:** *¿Qué es el Sistema Nacional de Seguridad Minera (SNSM)? ¿Qué es la Comisión Nacional de Seguridad Minera (CNSM)? ¿Qué es el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero (GSSM) la Agencia Nacional de Minería (ANM)? ¿Qué normativa regula a cada uno de estos? Adicionalmente, ¿Sería jurídicamente viable que en el marco del SNSM y bajo la coordinación de la CNSM, la ANM expida el "Reglamento para el uso y la incorporación de instructores y unidades caninas especializadas en búsqueda y rescate para labores, emergencias y desastres mineros", como ya ocurre en otros países latinoamericanos como Chile?*

#### **Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Respuesta:** Esta pregunta se entiende contestada a partir de las premisas presentadas en el acápite IV. *Las actividades de fiscalización minera desplegadas por la Agencia Nacional de Minería - Reglamentos de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas y a Cielo Abierto - La Política Nacional de Seguridad Minera - El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero.*

Ahora bien, en cuanto al escenario reglamentario que plantea el peticionario sobre el uso e incorporación de unidades caninas en búsqueda y rescate para labores, emergencias y desastres mineros, refiriéndose al ejemplo de Chile, debe reiterarse que el cuerpo de socorro Sistema Nacional de Salvamento Minero liderado por la Agencia Nacional de Minería, está integrado por otros actores -Dirección Nacional de Bomberos, Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, Cruz Roja, Defensa Civil Colombiana, Policía Nacional- que utilizan perros para labores de búsqueda y rescate, siendo exigible para estos actores el cumplimiento de la Ley 2454 de 2025<sup>56</sup> y garantizar las condiciones de bienestar animal y las competencias de verificación contenidas en dicha ley.

Aunado a lo anterior, la minería en Colombia está orientada al cumplimiento de estándares internacionales, dentro de los cuales se plantean, entre otros, la innovación tecnológica para la eficiencia operativa y ambiental, de manera que a través de la tecnificación de la actividad minera se robustezca el uso de equipos, en pro de proteger la vida y la integridad de todos los actores en el ciclo minero.

**Pregunta 76:** *¿Cuáles son las sanciones administrativas específicas para quienes usen mercurio u otras sustancias contaminantes en minería, generando daño o sufrimiento a la fauna silvestre?*

**Respuesta:** Esta pregunta se entiende contestada a partir de las premisas presentadas en el acápite V. *El uso de mercurio en la industria minera - Avances normativos para su eliminación gradual y definitiva*, resaltando que corresponderá a las autoridades ambientales concernidas, adelantar el proceso sancionatorio ambiental respecto de quienes usen mercurio u otras sustancias contaminantes en minería generando daño o sufrimiento a la fauna silvestre, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, por virtud de la cual se asigna la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a las autoridades ambientales.

Recientemente, la Agencia Nacional de Minería presentó a autoridades nacionales y organismos internacionales, una propuesta de proyecto de Ley que busca la inclusión de un nuevo tipo penal ambiental en el Código Penal, que penalice la cadena del mercurio en el país, es decir, la importación, tenencia, almacenamiento, transporte, comercialización y uso indebido de este elemento químico, iniciativa cuyo comunicado de prensa se encuentra en

<sup>56</sup> Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones



Radicado ANM No: 20251200295721

nuestro sitio web en la siguiente ruta: <https://www.anm.gov.co/anm%2Aproponer%2Aproyecto%2Ade%2Aley%2Apara%2Apenalizar%2Aa%2Acadena%2Ade%2Amercuro%2Aen%2Acolombia>

En los anteriores términos doy respuesta de fondo a su solicitud, reiterando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

**AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

**Anexos:** Circular Externa VSCSM No. 001 del 24 de octubre de 2024.

**Copia:** MADS [info@minambiente.gov.co](mailto:info@minambiente.gov.co)

ANLA [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co)

MME [menergia@minenergia.gov.co](mailto:menergia@minenergia.gov.co)

DANCP [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co)

PONAL [dicar.oac@policia.gov.co](mailto:dicar.oac@policia.gov.co)

MADR [atencionalciudadano@minagricultura.gov.co](mailto:atencionalciudadano@minagricultura.gov.co)

ICA [sinad@ica.gov.co](mailto:sinad@ica.gov.co)

MINTRANSPORTE [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)

MINSALUD [correo@minsalud.gov.co](mailto:correo@minsalud.gov.co)

MINTRABAJO [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

DNP [servicioalciudadano@dnps.gov.co](mailto:servicioalciudadano@dnps.gov.co)

SUPERVIGILANCIA [contactenos@supervigilancia.gov.co](mailto:contactenos@supervigilancia.gov.co)

PGN [asuntosambientales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosambientales@procuraduria.gov.co)

FCM [contactosimit@fcm.org.co](mailto:contactosimit@fcm.org.co)

**Elaboró:** Natalia Gutiérrez Salazar -Contratista OAJ.

**Revisó:** Adriana Motta Garavito -Contratista OAJ.

**Fecha de elaboración:** 23 de julio de 2025.

**Número de radicado que responde:** 20251003934462 de 19 de mayo de 2025.

**Tipo de respuesta:** Total.

**Archivado en:** Conceptos OAJ 2025.

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833